



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-2022-00605-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CLAUDIA CASTELLANOS RIVEROS**, en razón a que se probaron los presupuestos procesales para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se busca el pago del capital derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré sin número con sticker 1K963229, por valor de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$26.466.000=), y los intereses moratorios desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (02 de octubre de 2022) y hasta que realice el pago total de la obligación, por parte de **CLAUDIA CASTELLANOS RIVEROS**.

Expone el demandante en los hechos de la demanda que, la deudora **CLAUDIA CASTELLANOS RIVEROS**, suscribió Pagaré sin número con sticker 1K963229, junto a su respectiva carta de instrucciones, por valor de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$26.466.000=), obligación que no fue cumplida en el plazo estipulado para ello.

El mandamiento de pago se profirió el 24 de octubre de 2022 en la forma solicitada por la parte demandante.

La demandada se notificó personalmente el 31 de octubre de 2022, contestando la demanda en término y formulando las siguientes excepciones:

1) **“AUSENCIA DEL TÍTULO ORIGINAL PARA COBRO PARA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”**, manifestando que no fue aportado el original del título valor base de ejecución, y que el demandante simplemente informó tenerlo en su poder, más no fue allegado dentro del diligenciamiento.

2). **“AUSENCIA FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGARÉ Y CADUCIDAD”**, argumentando que el pagaré es un título valor que debe cumplir los requisitos estipulados en el artículo 709 del Código de Comercio, dentro de los cuales se



encuentra la forma de vencimiento del mismo, y la ausencia de dicho requisito conduce a la liberalidad del acreedor de exigir su cumplimiento, por lo que dicho pagaré se entiende vencido “a la vista”, cuando el acreedor lo presenta al deudor para su cumplimiento.

Refiere que, el título valor base de la presente ejecución fue creado el 26 de enero de 2015, y se advierte la ausencia de fecha de vencimiento del mismo, además de que el mismo fue diligenciado por su tenedor el “01 del 20 de octubre de 2022” (sic), por la suma de \$26.466.000 pesos, indicando además que se *encuentra caducado*.

3). “PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL TÍTULO EXPUESTO”, pues la obligación se encuentra cancelada.

4) “GENÉRICA”, atendiendo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Ante las excepciones anteriores, el apoderado de la parte demandante, se pronunció señalando frente a la primera excepción propuesta, que carece de fundamento legal en razón a que busca atacar la formalidad del título valor objeto de cobro dentro del presente proceso, de manera que la vía procesal idónea frente a tal finalidad es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual debió interponerse en los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Frente a la segunda excepción, argumentó que la misma debe declararse no probada, pues también busca atacar la formalidad del título valor, por lo que las excepciones de mérito no son el medio idóneo para lograr tal finalidad. Además, indicó que la demandada al firmar el Pagaré en blanco, autoriza su diligenciamiento conforme a la carta de instrucciones que hace parte del mismo, en donde se estableció en el numeral cuarto, que el día de vencimiento del título sería el del día que fuera llenado el título valor.

De cara a la excepción denominada pago de la obligación, manifestó que carece de fundamento fáctico y jurídico, pues no se allegó ningún elemento probatorio que permitiera a la demandada desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, pues no obra prueba del pago que afirma haber realizado; por lo que solicita declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos



ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un Pagaré, el cual es un título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 a 711, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folios 12 y 13 del archivo No. 001 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el apoderado de la demandada **CLAUDIA CASTELLANOS RIVEROS** formula las excepciones que denominó: **1) “AUSENCIA DEL TÍTULO ORIGINAL**



PARA COBRO PARA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”, 2). “AUSENCIA FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGARÉ Y CADUCIDAD”, 3). “PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL TÍTULO EXPUESTO”, y 4) GENÉRICA, por lo que entrará el despacho a desarrollar el estudio de las dos primeras de ellas.

Debemos señalar como primera medida, que el mecanismo procesal que debe emplearse para atacar la omisión de los requisitos formales de un título ejecutivo dentro del proceso ejecutivo, se encuentra dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Para el caso en comento y respecto a la excepción de **“AUSENCIA DEL TÍTULO ORIGINAL PARA COBRO PARA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”** y **“AUSENCIA FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGARÉ Y CADUCIDAD”**, propuestas por el apoderado de la demandada, las cuales se encontraban encaminadas a atacar los requisitos del título base de la presente ejecución, advierte el despacho que no se encuentran llamadas a prosperar, en razón a que esta clase de debates sólo puede darse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo el medio idóneo para ventilar las excepciones previas y/o las discrepancias de requisitos formales del título ejecutivo.

Entonces, la oportunidad procesal para resolver las controversias derivadas de la posible falta de requisitos formales del título ejecutivo, como son el tener la idoneidad para su cobro y la exigibilidad de la obligación, ha fenecido, pues el ejercicio de su controversia debía realizarse dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 430 del C.G.P.** y no a través de la presentación de excepciones de mérito, razón suficiente para abstenerse de pronunciarse frente a la misma.

No obstante, es importante resaltar que una vez realizado el estudio de la admisión de la demanda, se verificó que de los documentos allegados por la parte demandante se desprendiera una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en



el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, y respecto a la presentación del original del título valor para cobro, se precisa que la demanda y sus anexos fueron presentados en medio electrónico como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces de lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P., por lo que fue procedente impartir la orden de pago invocada por el actor, advirtiendo a la parte demandante en providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, que mientras esté en curso el presente proceso, deberá mantener en su poder el título original disponible para cuando sea requerido por el Despacho, y sólo en caso de solicitarse así por la parte deudora en el término de ejecutoria de la notificación, se requiere el original del documento para ser puesto en conocimiento del deudor para la formulación de las excepciones que considere pertinentes, cosa que no ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, respecto a la excepción denominada “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL TITULO EXPUESTO**”, dentro del escrito de contestación de la demanda, no se allegó material probatorio alguno que respalde que la obligación a cargo de la demandada **CLAUDIA CASTELLANOS RIVEROS** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** que se ejecuta dentro de las presentes diligencias, se encontrara satisfecha, no bastando la simple afirmación de la deudora de haber pagado la misma, sino que se tiene que aportar material probatorio para sustentar su dicho, por lo que se declarará no probada la misma.

En cuanto a la excepción genérica, no encuentra el despacho acreditado ningún hecho que de alguna forma impida seguir adelante la ejecución, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021, condenando en costas a la parte ejecutada, y disponiendo la remisión del presente asunto a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga - Reparto, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

Así las cosas, este Despacho señala que se declararan no probadas las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada **CLAUDIA CASTELLANOS RIVEROS**, pues las mismas están basadas en argumentos alejados de la realidad procesal que tiene el presente trámite, y no se allegó ninguna prueba que sustentara sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el apoderado de la demandada **CLAUDIA CASTELLANOS RIVEROS**, según lo dicho en la parte motiva de esta



providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CLAUDIA CASTELLANOS RIVEROS** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$1.323.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente librense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 101 del 14 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67fba37b7446047b64c04f5780f9c06d9f5565120641e71910c0542bd82a5e7**

Documento generado en 13/06/2023 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>